

“Conforme al literal g) del artículo 26 del RLSST, una de las obligaciones del empleador dentro de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, es el de “adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo”. Asimismo, el literal a) del artículo 50 de la LSST establece que “el empleador aplica como medidas de prevención de los riesgos laborales, el gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándose en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar” (énfasis añadido).”

**Expediente N° 636-2018-SUNAFIL/ILM**

**6.53.** Ahora bien, conforme al punto 4.8.3 del Acta de Infracción, el inspector comisionado verificó que la Matriz IPERC de la impugnante no estaba aprobada por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que, el empleador no identificó y evaluó los peligros, ni tampoco implementó los controles correspondientes en relación a las actividades de procedimiento de descarga de bandejas y el procedimiento de levantamiento de cerdos. En este punto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la LSST, el Comité de Seguridad y Salud, cuenta con la autoridad que se requiere para llevar a cabo adecuadamente sus funciones, y considerando lo señalado en el artículo 42 del cuerpo normativo antes referido, se tiene que, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como función la de aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### **Tipificación incorrecta del artículo 28.10 del RLGIT**

Incumplir la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (relacionado a no identificar los peligros y riesgos) ocasionando dos accidentes de trabajo los días 20 de enero y 18 de junio de 2021.



VARGAS, BERNAL & CELI  
ASESORES LEGALES

[informes@vbcasesores.com](mailto:informes@vbcasesores.com)